

Real Decreto 1/2020: sobre los Festivos Nacionales

R. D. 1/2020, de 24 de feb., de Festivos Nacionales, por S. Excm.^a M.

Artículo 1

Festividades antiguas

1. Se definen las *festividades antiguas* como aquellas previas a esta ley, reconocidas en el Decreto de Suspensión.
2. Son festivos nacionales los estipulados por el DS:
 - a) El día 1 de mayo, día de la creación, según el DS. Será renombrado *Día Histórico de la Creación*.
 - b) El día 27 de diciembre, Día Nacional de Troncopaña, antigua Fiesta Mayor de Troncopaña.
3. Tal y como estipula el DS, estas festividades – apartado anterior – son festivo obligatorio para todos los funcionarios del estado.
4. Las festividades antiguas serán también festivo obligatorio para el resto de trabajadores en el Reino Federal de Troncopaña.

Artículo 2

Festividades culturales

1. Se crean las festividades culturales, que serán las que sean por motivo cultural según la cultura troncopañyola.
2. Son festivos culturales los días de festivo religioso siguientes:
 - a) 5 de enero, Víspera del día de los Reyes Magos de Oriente (o Víspera del Día de Reyes);
 - b) 6 de enero, Día de los Reyes Magos de Oriente (o Día de Reyes);
 - c) Los Domingo de Ramos de cada Semana Santa,
 - d) Los Miércoles de Ceniza de cada Semana Santa,
 - e) Los Jueves Santos de cada Semana Santa,
 - f) Los Viernes Santos de cada Semana Santa,
 - g) Los Sábado de Pasión de cada Semana Santa,
 - h) Los Domingo de Resurrección de cada Semana Santa,
 - i) Los Lunes de Pascua de cada Semana Santa,
 - j) 24 de diciembre, Nochebuena; y
 - k) 25 de diciembre, Navidad.
3. Todos los católicos tendrán derecho a realizar los festivos religiosos de Troncopaña.
4. Todos los funcionarios tendrán derecho a realizar los festivos religiosos de Troncopaña.
5. Los trabajadores no funcionarios y no católicos podrán escoger realizar los festivos religiosos de Troncopaña o, en su sustitución, realizar los festivos de otra religión —reconocida por el Estado—, siendo estos festivos religiosos alternativos un máximo de los mismos días como de festivos religiosos de Troncopaña haya. Los festivos religiosos sustitutivos serán fijados por sendos representantes religiosos, atendándose a lo estipulado por el Gobierno del Rey.
6. Son festivos culturales las festividades históricas siguientes, que tengan a ver con la historia de Troncopaña o de su entorno exterior, si repercuten en ella:
 - a) 20 de junio, Día de la Creación de Troncopaña o Día de la Fundación de Troncopaña;
 - b) 17 de agosto, Conmemoración de los Atentados de Barcelona en 2017;

- c) 11 de septiembre, Diada Nacional de Catalunya, Conmemoración de la Caída de Barcelona en la Guerra de Sucesión;
 - d) 1 de octubre, Conmemoración del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña del 2017 y Día Nacional de la Democracia; y
 - e) 3 de octubre, Conmemoración de la Huelga del 3 de octubre del 2017 por la Violencia Policial del Anterior 1 de octubre y Conmemoración de las Hazañas del Pueblo Catalán en Pro de la Democracia y de los Derechos Colectivos e Individuales en Cataluña.
 - f) El Fin de Semana del Primer Domingo de Diciembre, la Fira de Santa Llúcia.
7. Son festivos culturales las festividades tradicionales culturales siguientes:
- a) 23 de abril, Sant Jordi; y
 - b) 1 de noviembre, Tots Sants.
 - c) 26 de diciembre, Sant Esteve.
8. Son festivos culturales las festividades globales siguientes:
- a) 31 de diciembre, Fin de Año; y
 - b) 1 de enero, Año Nuevo.
 - c) 31 de octubre, *Halloween*.
 - d) 15 de diciembre, Día de Zamenhof (en EO, *Zamenofa Tago*), conmemoración internacional esperantista en memoria del Dr. Zamenhof y en enaltecimiento al movimiento internacionalista del esperantismo.

Artículo 3

Secundo de festividades nacionales

1. Las festividades previstas en los artículos 1 y 2 son de obligado cumplimiento para los funcionarios.
2. Las festividades previstas en los artículos 1 y apartado 2.º del artículo 2, se rigen en cuanto a su secundo por sendos artículos.
3. Los festivos culturales no previstos en el apartado 2.º del artículo 2 de esta ley, deben ser seguidos por todos los funcionarios.
4. Las festividades culturales tradicionales deben ser seguidas por todos los trabajadores nacionales de Troncopaña.
5. Las festividades globales pueden ser seguidas o no, a decisión del trabajador.
6. Una empresa puede negar, hasta las seis de la tarde, el seguimiento, por parte de un trabajador, a la festividad global de Fin de Año. La empresa, aparte de por la hora de finalización estipulada en este apartado obligada, no puede modificar el horario normal de ningún trabajador por este hecho; es decir, no puede obligar al trabajador a recuperar las horas de trabajo perdidas a partir de las seis de la tarde otro día o el mismo haciéndoles modificar su horario estándar.
7. Todo trabajador en Troncopaña tiene derecho al mismo número de días (y de tiempo, en general) festivos, con arreglo al presente Real Decreto. En todo cuanto no haya fecha fijada, se entenderá como festivo de libre elección por el contratante, atendiéndose a criterios de igualdad, o por el trabajador, en caso de que el primero no hubiere fijado las fechas elegidas como festivo.
8. No se permitirá que un trabajador común no goce de la totalidad de sus festivos anuales. La infracción de esta prohibición se regirá según lo dispuesto a continuación:
 - a) Constituye delito para el contratante el que un trabajador suyo no haya gozado de alguno de ellos cuando lo haya hecho dolosamente.

- b) En caso de ocurrir sin dolo, el trabajador tendrá derecho a recuperar esos días de fiesta (hasta las dos semanas) cuando guste y, si lo acumulado supera las dos semanas, a cobrar lo que se le paga de sueldo por el tiempo de festivo que haya perdido a partir de estas dos semanas.
- c) Si la omisión ha sido por parte del trabajador y no ha sido dolosamente, este no tendrá derecho a recuperar los festivos perdidos.
- d) Si la omisión del trabajador fuere dolosa, el trabajador podrá ser sancionado a algo de lo dispuesto a continuación por un juez, a demanda del contratante:
- i. Hasta un máximo de dos horas extraordinarias no remuneradas diarias durante un máximo de tres meses.
 - ij. A una reducción de hasta un 10% del salario neto durante un máximo de tres meses. El importe de lo reducido lo percibirán el Estado y la Empresa a una mitad cada parte.
 - ijj. A partir de primera reincidencia, a lo mismo que los dos números anteriores a la vez.
 - iv. A partir de segunda reincidencia o tercera, a lo mismo que el número “i” pero a un máximo de tres horas.
 - v. A partir de segunda reincidencia o tercera, a lo mismo que el número “ij” pero hasta un 20% durante un máximo de cinco meses. No aplicable a rentas pobres.
 - vj. A partir de tercera o cuarta reincidencia, una combinación de los números “i” con “v” o “ij” con “iv” o, en casos de mayor gravedad, “iv” con “v”.
 - vij. A partir de quinta reincidencia, lo mismo que el número anterior o el despido sin compensación ni paro.
 - viii. Los números “ij”, “v” y combinaciones, excepto en el “vij”, no podrán aplicarse a aquellas personas cuyas familias, no mereciéndolo, pudieran verse gravemente afectadas económicamente por la aplicación de estas sanciones.

Artículo 4

Festividades dominicales

1. En caso de que cualesquiera de las festividades contempladas en los artículos 1 y 2 de esta ley fueren un domingo, se exceptuaría por completo el artículo 3 y todo el mundo estaría obligado a secundar la fiesta ese día.
2. Si esto ocurriera con una festividad religiosa, un trabajador que hubiere escogido las festividades de otra religión también debería cumplirlo, contando esta como si perteneciera a la religión escogida por el trabajador y contando, por lo tanto, como parte de las fiestas a realizar por dicho trabajador, para así conservarse el mismo número de festividades religiosas con respecto al del resto de trabajadores.

Artículo 5

De los sustitutos en festivos

1. Aquellos negocios que necesiten de trabajadores en día festivo más allá de lo permitido por este decreto a que un trabajador común trabaje en festivo, podrán optar por contratar sustitutos de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a) El sueldo a percibir deberá ser superior al del trabajador sustituido.
 - b) Para los festivos religiosos, no se podría contratar a personas que pertenezcan a la religión cuyo festivo se aconteciere. Se incluirá San Esteban para los católicos carolingios.
2. En caso de no encontrar sustituto, a voluntad del trabajador y a petición del contratante, se podrá mantener hasta una cuarta parte de la plantilla durante una tercera parte de la jornada normal

como máximo, por el doble del sueldo que percibiría si se contaran como horas extra o, en caso de ser esto inferior al sueldo normal, el doble del sueldo normal que se percibiría.

Artículo 6

De los festivos semanales

1. Los Cristianos gozarán de fiesta los domingos.
2. Los Judíos gozarán de fiesta los sábados.
3. Los Musulmanes gozarán de fiesta el viernes.
4. Los que tuvieran religión otra a las dichas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º de este artículo, en caso de tener esta un día o más a la semana sagrados, o, simplemente, análogos a lo que el viernes, sábado y domingo es para los musulmanes, judíos y cristianos respectivamente, gozarán de fiesta ese día o, en caso de ser más de un día, el más pronto de la semana de esos días.

Artículo 7

De creyentes, ateos, agnósticos, paganos, herejes, apóstatas y conversos

1. Definciones:

a) Creyente es aquél que declara ser creyente de una religión reconocida por el estado o que se encuentra inscrito como miembro de alguna confesión religiosa reconocida por el Estado en los registros de las instituciones religiosas que la representan.

b) Ateo es aquél que declara no tener inclinación religiosa alguna y niega la existencia de ninguna deidad y que no está inscrito como miembro de una religión en los registros oficiales de las instituciones que la representan.

c) Agnóstico es aquél que declara creer en la existencia de un ente divino superior, pero que declara no conocer su forma y no reconoce a ninguna religión como sabedora de tal realidad, y que no está inscrito como miembro de una religión en los registros oficiales de las instituciones que la representan.

d) Pagano es aquél que declara ser creyente de una religión no reconocida por el estado, que no se encuentra inscrito como miembro de alguna confesión religiosa reconocida por el Estado en los registros de las instituciones religiosas que la representan y que se encuentra o no inscrito en los de la dicha religión pagana.

e) Hereje es aquella confesión que se hace llamar cristiana cuya fe y creencias han sido declaradas herejía por un Sumo Pontífice y cuya declaración ha sido secundada por S. M. por Pragmática Sanción sin oposición del colegio de ciudadanos históricos. También lo es aquella confesión no cristiana cuando otra de su misma religión ya reconocida por el Estado suplica a S. M. su consideración como hereje, después de haberle expuesto de forma motivada las consideraciones heréticas de que se le acusa y de haberse dado audiencia a ambas confesiones, cuando S. M. promulgue una Constitución Real, aprobada por el colegio de ciudadanos históricos, convocado conforme al derecho histórico, que considere tal herejía.

f) Apóstata es aquél que renuncia a su fe. Se entiende como aquella persona que se borra de los registros de miembros de alguna de las instituciones religiosas que representan a una religión.

g) Conversos son aquellos que cambian de fe, aquellos que apostatan de una religión y se inscriben en los registros de miembros de alguna de las instituciones religiosas que representan a una religión.

h) Son Católicos Carolingios aquellos católicos de tradición de uno de los territorios que en el pasado formaron parte del Imperio Carolingio, estos católicos celebran el Día de San

Esteban, en contraste con el resto de católicos, festividad que forma parte de la cultura troncopañyola.

2. Los ateos seguirán las festividades religiosas de los católicos. Si son provenientes de un territorio carolingio, se les aplicará la festividad de San Esteban bajo las mismas consecuencias.
3. Los agnósticos tendrán por festividad de libre elección las religiosas de Semana Santa, para que las apliquen conforme a sus creencias y pensamientos pseudorreligiosos si manifiestan su voluntad de hacerlo, mas no podrán poner más de tres días seguidos, sin una semana de distancia entre conjuntos de estos festivos de libre elección.
4. Los paganos se regirán como los agnósticos, pero en lugar de pasar estas festividades a ser de libre elección, deberán constituir un consejo confesional pagano para establecer las dichas fiestas en las mismas condiciones que si fuesen de libre elección, pero siendo comunes a todos los paganos de una misma confesión.
5. Los herejes carecerán de festividades religiosas, a excepción de la Navidad y de San Esteban para los Cátaros, en las mismas condiciones que los católicos carolingios.
6. Los apóstatas se regirán por el ateísmo, el paganismo, el agnosticismo o la conversión, según cada caso.
7. Los conversos celebrarán las festividades de la religión adoptada. Si la conversión es a una confesión herética, carecerán de cualesquier fiestas religiosas.

Artículo 8

De la elección de los festivos de libre elección

1. Los días de fiesta de libre elección deberán determinarse y anunciarse al contratante y al Gobierno durante diciembre del año anterior al que se aplicarán y no podrán coincidir con otras festividades ya fechadas por el presente real decreto.
2. En caso de coincidir y seguirse igualmente, sin cambiarlo previamente, se considerará por festivo perdido y día laborable no trabajado.
3. Los cambios de los días de elección posteriores al mes de diciembre, deberán pactarse entre trabajador y contratante y aprobarse por el gobierno, o forzarse desde el gobierno en caso de alta necesidad.

Artículo 9

De huelgas y manifestaciones y los días festivos

1. Las huelgas y manifestaciones no se podrán convocar ni en días inmediatamente anteriores, ni inmediatamente posteriores a días festivos establecidos por fecha en el presente real decreto.
2. Las huelgas y manifestaciones no se podrán convocar en días festivos establecidos por fecha en este real decreto.
3. No se podrán elegir días de libre elección cuando para el día anterior o posterior hubiere habido convocada una huelga o manifestación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Única

Esta ley entra en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Web Oficial de Troncopañya y su publicidad por los canales de comunicación y divulgación más comunes del Gobierno de S. M.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Los festivos religiosos que se realizaren hasta 2021 serán las festividades religiosas troncopañyolas de forma estándar y general, sin aplicación del apartado 5.º del artículo 2, y estas serán obligatorias también hasta finales del presente año para los no católicos, no habiendo tampoco festivos de libre elección. Tampoco se contemplará el art. 6.2, 6.3 y 6.4 y se aplicará el 6.1 indiscriminadamente. Tampoco aplica hasta 2021 el art. 7.

Disposición Transitoria Segunda

Hasta 2021 no se aplicará el art. 5. En caso de necesidad, se seguirán las instrucciones del Gob. de S. M.

Disposición Transitoria Tercera

Las huelgas ya convocadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto no deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 9.

Por la presente, YO

D. JORDI I
REY DE TRONCOPAÑYA

A lunes XXIV de febrero de dos mil y veinte,

SANCIONO, PROMULGO Y MANDO PUBLICAR
el presente REAL DECRETO

Por la Gracia de Dios y del Pueblo de Troncopañya y de los Ciudadanos Históricos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE